

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. **Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, que llegaron ayer á esta Corte, continúan también sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(CONTINUACION.)

- 17. Vendedores de obleas y barquitos en tienda ó puesto fijo.
- 18. Vendedores de cajas ordinarias en tienda ó puesto fijo.
- 19. Vendedores de hierro viejo, ó papel usado.
- 20. Vendedores de frutas frescas y verduras de todas clases en mercados y puestos fijos.
- 21. Vendedores ó componedores de anteojos y otros objetos como estereoscopos, vistas fotográficas, etc.
- 22. Vendedores en portal de corbatas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
- 23. Vendedores al por menor en puesto fijo que no sea tienda para cartas, plumas y otros artículos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

- 1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes. 50 pesetas. En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusividad por la contribucion de consumos solo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.
- 2. Porteadores en caballería. 25 pesetas.
- 3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 115
- 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 172 No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la Tarifa 2.ª y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.
- 5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 138 Véase la nota puesta á continuación del número anterior.
- 6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender desu cuenta los géneros acopiados. 138
- 7. Tratantes en pieles sin curtir. 23

- 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 35
- 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20
- 10. Vendedores de chocolate. 23
- 11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. 18
- 12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 18
- 13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. 20
- 14. Vendedores de hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 52
- 15. Vendedores de juguetes ó baratijas. 12
- 16. Vendedores de carbon y otros combustibles. 20
- 17. Vendedores de libros nuevos ó usados. 18
- 18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 12
- 19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 25
- 20. Vendedores de objetos de platería. 80
- 21. Vendedores de joyería y platería. 230
- 22. Vendedores de objetos de perfumería. 18
- 23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería. 18
- 24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. 18
- 25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 18
- 26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 58
- 27. Vendedores de porvora. 23

- 28. Vendedores de quincalla. 28
- 29. Vendedores de sal al por menor. 34
- 30. Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. 115
- 31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 18
- 32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. 25
- 33. Vendedores de jamonés y embutidos. 28
- 34. Vendedores de pan. 23
- 35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. 23
- 36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. 86

No perderá su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

- 37. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato. 23 pesetas.
- 38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifesten. 58
- 39. Expositores de figuras de cera de cualquier otra materia, tea-

40. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que exhiban al pueblo. 40
41. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.^a, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año. 40
42. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen. 25
43. Tiros de pistola y demás armas de fuego. 25

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

44. Por cada alambique portátil. Se pagará. 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:
A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.
A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.
Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.
Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.
2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque

tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.
9. Bordadores á mano.
10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
12. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.^a
13. Cardadoras á mano.
14. Costureras.
15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
16. Compañías ambulantes de cómicos, títriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1,500 pesetas.
18. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rías, rios y canales.
19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.
20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
21. Enfermeros.
22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.
23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.^a

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de 10 husos.
26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastretería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.
27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.
28. Lavanderas.
29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.
Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de este y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.^a
30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.
31. Limpiabotas ambulantes.
32. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro pú-

blico los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.
34. Oficialas de modista.
35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal, oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.
36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajeria ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.
37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.
38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.
39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.
40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacen en estos.
41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.
42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.
43. Puestos para la venta de unido de botas y cepillos para limpiarlas.
44. Quitamanchas en ambulancia.
45. Ropavejeros en ambulancia.
46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.
47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.
48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
49. Zapateros de viejo.

MODELO NÚM. 1.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

Don _____, Alcalde, y Don _____, Secretario del Ayuntamiento de _____, CERTIFICAN: Que en el pueblo de _____, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matricula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en _____ á _____ de _____ de 18

Firma del Alcalde.

Lugar del sello de la Alcaldía.

Firma del Secretario.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

(Se continuará.)

AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. SECCION DE FOMENTO. MONTES.

Circular núm. 27. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunica con esta fecha á los Gobernadores de las provincias la Real órden siguiente:—Este Ministerio ha tenido noticia de que en varios montes se ha presentado la plaga del insecto Bombyx dispar (Latr), vulgarmente denominado lagarta, cuyo desarrollo y propagación origina considerables daños al arbolado, entorpeciendo la reproducción natural, y causa perjuicios evidentes á la riqueza pecuaria, especialmente al ganado de cerda, por verse privado de la bellota, que es su principal alimento de cebo. Es por lo tanto indispensable tomar precauciones para evitar que el insecto se multiplique en lo sucesivo, adoptando con urgencia y decisión las medidas convenientes: y al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer recomiendo á V. S. que fije su preferente atención sobre este importante asunto, y encargue al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, en vista de los conocimientos necesarios, redacte los oportunos proyectos de extinción de dicho insecto ú otros análogos en los montes públicos invadidos, con los respectivos presupuestos de gastos, remitiéndolos cuanto antes á este departamento, para la resolución que proceda, sin perjuicio de que diere V. S. desde luego las medidas conducentes al exterminio del insecto y á que las autoridades locales y los pueblos coadyuven á ello con el mayor celo; informando V. S. acerca de la intensidad de la plaga en las comarcas infestadas y del resultado de los trabajos para combatirla.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y propietarios de esta provincia, insertando á continuación una explicación de los caracteres distintos del insecto.

Santander 26 de Enero de 1882. El Gobernador, Fernando Frago.

Explicación de los caracteres del insecto á que se refiere la circular anterior. Caracteres distintivos del Bombyx dispar (Latr), conocido vulgarmente con el nombre de Lagarta. La Lagarta es una mariposa nocturna de vuelo torpe y pesado que ataca á las hojas de los árboles. Como toda mariposa, se presenta bajo cuatro distintos estados, ó sea en forma de huevo, de oruga, de crisálida ó capullo y de insecto perfecto, ó mariposa.

Los huevos son muy pequeños, negros y parecidos á una semilla, la hembra deposita hacia el mes de Julio en nidos de una borra amarillenta que tiene cierto aspecto semejante á la resaca, encontrándose estos nidos, que contienen de 200 á 500 huevecillos cada uno, adheridos á los troncos y ramas de los árboles y á veces también pegados á las cercas y paredes. De cada huevo sale, al brotar las ho-

jas, una oruga, que en su desarrollo tiene unos seis centímetros, (2 pulgadas y media) de larga, manchada de gris y negro. La cabeza es grande y negra, en el dorso tiene la oruga una línea clara y á los lados de esta línea dos series de berrugas, las diez primeras azules, y las demás rojizas, de las cuales nacen unos hacecillos de pelos también rojizos

En esta forma de oruga, es cuando el insecto hace gran daño á los árboles, así de monte como de huerta, pues devora de tal modo sus hojas, que los deja reducidos á un estado semejante al que presentan en el invierno, ó aquel en que quedan después de un incendio.

Las orugas se transforman en crisálidas que son una especie de capullos, á modo de bellotas, pardo negruzcos, con pelos y borra de color rojizo, que se hallan sostenidos por hilos aislados, ya entre las hojas de los árboles, bien en la union de las ramas.

De estas crisálidas ó capullos salen al empezar el verano las mariposas. El macho es bastante menor que la hembra, distinguiéndose ambos en que las antenas ó cuernecillos de aquellos son parecidos á unas pequeñas plumas, y además el macho tiene el cuerpo poco abultado y las alas son de color pardo oscuro.

La hembra mide de 7 á 8 centímetros 3 á 3 1/2 pulgadas, su cuerpo es grueso, su color blanco agrisado y las alas están pintadas en medio con líneas onduladas oscuras y en los bordes con manchas de igual color.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE BURGOS.

Hallándose vacante en el tercer tercio de la Guardia civil de Filipinas una plaza de armero, dotada con el sueldo de 212'50 pesetas mensuales; los que teniendo certificado de aptitud deseen ocuparla promoverán instancia al Excelentísimo Sr. Director general de Artillería para antes del 15 de Febrero próximo, acompañando dicho certificado.

Búrgos 25 de Enero de 1882.—El Comandante Secretario, Juan de Miera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado se anuncie nuevamente al público la provision de ocho plazas de carreteros encargados de la conducción de agua á los incendios, y en su virtud los aspirantes á los cargos mencionados pueden presentar sus solicitudes en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal durante el plazo de 10 dias que correrá desde la fecha de la insercion de esta resolución en el Boletín oficial de la provincia.

El expediente donde constan los haberes y derechos anejos á las plazas de carretero referidas radica en el negociado expresado para cuantos quieran consultarle.

Santander 27 Enero 1882.—Villa Ceballos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REQUISITORIA.

D. ALVARO ABASCAL y ABASCAL, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Rodriguez Iglesias, natural de Ruiloba de veinticuatro años de edad é ignorado paradero, para que en el preciso término de diez dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia ejecutoria y ponerle á disposicion del Alcalde constitucional de esta villa para que extinga en la cárcel nacional de la misma la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra él y otros por alteracion de orden público, bajo apercibimiento de que si no se presenta le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso duodécimo (q. D. g.) exhorto y requiero de mi parte, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la ronda judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzcan á mi disposicion con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en San Vicente de la Barquera á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º—El Juez, Alvaro Abascal.—P. M. de S. S.º, El Escribano.

EDICTO.

Por el presente y de orden del señor Juez de primera instancia se anuncia á la venta en pública subasta por tercera vez, que tendrá lugar esta el dia primero de Marzo próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pesetas Cts. 1.º El piso ó habitación número uno de la casa número tres, situada en la calle de San Roque en esta ciudad, valuado en. 2250 2.º El segundo piso ó habitación número tres de la misma casa, valuado en. 2750 3.º El tercer piso ó habitación número cinco de referida casa, valuado en. 2250 4.º La boardilla ó habitación número siete de mencionada casa, valuada en. 1250 Total pesetas. 8,500

Cuyas fincas, pertenecientes á los herederos de D. Domingo Rogí, se venden de conformidad de los mismos y en virtud de expediente judicial de necesidad y utilidad. Si alguna persona quiere hacer postura, comparezca en dicho dia y hora, que se le admitirá cubriendo la tasacion.

Santander veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto bueno.—El Juez, Francisco Vicario.—El Escribano, Benigno Velasco.

DON FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto y término de dos meses, á contar desde el siguiente dia al de su insercion en la Gaceta de Madrid, se llama á Manuel Gonzalez Heredia, vecino que fué de Santa María de Melon, en el partido de Rivadavia, ausente en ignorado paradero, y á los que como parientes más

próximos de Benito Gonzalez Rey, se crean con derecho á obtener la administración de los bienes fincables de este, en el caso de que no se presente aquel, que al parecer es su único heredero como padre; advirtiendo que solicitó esa administración Benita Rey Lopez, vecina de Rebordechan, tía carnal materna del Benito y cuñada del Manuel, fundada en la ausencia del último, y que los parientes que se consideren con mejor derecho deben justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado de la villa de la Cañiza, pues así y por virtud de exhorto del mismo, lo tengo acordado.

Dado en Santander á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S.º, Benigno Velasco.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Qué el Licenciado don Remigio Gonzalez Campuzano, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en el desempeño de su cargo el dia catorce de Junio de mil ochocientos ochenta; y habiéndose solicitado por sus herederos por haber fallecido aquel, se le devuelva la fianza que tiene prestada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos seis de la ley hipotecaria y doscientos setenta y siete del reglamento para su ejecucion, por el presente se cita por tercera vez á todos los que tengan que deducir alguna reclamación contra el mismo para que dentro de tres años á contar desde el diez y ocho de Noviembre de dicho año en que tuvo lugar la primera insercion en la Gaceta de Madrid lo verifiquen ante este Juzgado de primera instancia, único en que ha servido, con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

DON EDUARDO MONTERO, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Ruego á las autoridades de esta provincia, y encargo á la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial indaguen el paradero de un caballo de cuatro á cinco años de edad, de siete cuartas de alzada (algo escasas), color castaño claro, marcado á fuego en el cuarto izquierdo con una R. y en el derecho otro marco con las iniciales I. S. y P. cifradas; en ambos lados del pescante tiene las cicatrices de las heridas causadas por la mordedura de otro caballo; en el párpado inferior tiene la cicatriz de la reciente cortadura de una berruga; tiene el hocico amulado, es entero, la crin y la moña las tiene recortadas recientemente con desigualdad; lleva cabezada de cuero doble y ramal de cáñamo usado; cuyo caballo de la propiedad de D. Isidoro Sanchez Gutierrez, vecino de Pesues, fué sustraído en la noche del dia dos de Noviembre próximo anterior de la cuadra de Calixto Miguel, vecino de Ojedo, por cuyo delito estoy instruyendo la correspondiente causa, en la cual he acordado librar la presente requisitoria y proceder á la ocupacion del referido caballo si fuere descubierto su paradero, remitiéndole en su caso á mi disposicion.

Dado en Potes y Enero trece de mil ochocientos ochenta y dos.—P. M. de S. S.º, Francisco M. de la Peña.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1	6	9	15								15
2	1	5	6								6
3	1	3	4								4
4	8			1	1						9
5	2	1	3								3
6	2	1	3	1	1						4
7	1	5	6			1					8
8	2	4	6								6
9	5	1	6	1	1						7
10	3	2	5								5
	31	31	62	3	2	5	67			1	68

Santander 11 de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1	1				1					1	1
2											
3											
4											
5											
6											
7	2		1		3					3	3
8											
9	1				1					1	1
10											
	4		1		5					5	5

Santander 11 de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 1.ª decena de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.				TOTAL general.
	VARONES.		HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	
1	1				1
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10	5				5
	24	7	4	35	73

Santander 11 de Enero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRIMERA CLASE.	ENTRADA EN PUERTO.	PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.									
		1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.	1.ª categoría.
800	250	175									
850	350										
925	400										
965	450										
1.050	450										
1.100	450										
1.240	500										
1.690	600										
1.565	580										
1.675	663										
2.075	830										

PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Nouvellon.
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).
2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Camaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

COLOMBIE

Capitan Torlois,
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en
Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA
en Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE SAINT NAZAIRE.

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual.
PARA SAN NAZARIO,
PROCEDEnte DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

FURNEL,

Capitan Mauffret.
Saldrá de Marsella el 6 del actual
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas
A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, Y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasaje de cámara pero si emigrantes.

LINEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

Ferdinand de Leseeps,

Capitan de Beville.
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 21, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días
NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA y VERACRUZ, tendrán que dirigirse a esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, a fin de que esta agencia pueda pedir el hueco a la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle 30.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares y Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

ASMA
CURADA CON EL
Papel y Cigarros GIGQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

TOS
CATARROS, BRONQUITIS, GONORRÉA, GARRIGUILL
CURADOS CON LA
Pasta y Jarabe GIGQUEL
farmacéutico de 1.ª clase, Paris.

De venta en las principales farmacias.
MADRID, Agencia franco-hispano-y-riograndesa, Sotelo y Cía.
En Santander Dr. D. Eusebio Salgado y Cía.
Imprenta de Salvador Atienza,
Calle de Caballeros, 47.